



FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL



La Suma de Todos

Comunidad de Madrid

www.madrid.org



**FM
BS**

FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

APROBADO EN LA COMISIÓN DELEGADA ORDINARIA EL 26 DE JUNIO DE 2012

CAPITULO I: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO DE LA F.M.B.S.

Artículo 1. *Temporalidad.*

La validez de este Reglamento será indefinida. No obstante, la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FMBS, a propuesta del Presidente, previo informe de los Comités Técnicos Autonómicos de Béisbol y de Sófbol podrá variar su articulado con anterioridad al inicio de la temporada oficial de juego.

Artículo 2. *Marco legal.*

Su ámbito se extiende a las infracciones de las reglas del juego y las normas generales deportivas tipificadas en el presente Reglamento, los Estatutos de la Federación Madrileña de béisbol y Sófbol y el Real Decreto 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; al decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; y de acuerdo a los estatutos federativos, así como las demás normas federativas que se dicten en desarrollo de las mencionadas.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones afiliados a la Federación Madrileña de Béisbol y Sófbol o inferior se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los decretos, arriba citados, y en las normas estatutarias de la Federación Madrileña de Béisbol y Sófbol.

Lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, será de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de la Federación Madrileña de Béisbol y Sófbol, equipos participantes en las competiciones, o afecte a personas que participen en ellas.

Artículo 4. *Ejercicio de la potestad disciplinaria.*

Apartado 4.01 La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos las facultades de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, en el marco de sus competencias.

Apartado 4.02 La función instructora, para la incoación del procedimiento, la ejercerá el instructor designado al efecto. En todo caso, la fase de instrucción y la de resolución deberán atribuirse a órganos distintos.

Apartado 4.03 El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

- 1 A los Comisarios Técnicos y/o árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- 2 A la Federación Madrileña de Béisbol y Sófbol y sus comités garantías normativas: Comité de Competiciones, Juez Único de Disciplina y el Comité de Apelación [en adelante CA].
- 3 A la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre todos los enumerados anteriormente.

Artículo 5. *Previsiones estatutarias y reglamentarias.*

Apartado 5.01 El presente reglamento se estructura de acuerdo con el decreto 195/2003, de 31 de julio en consonancia con los siguientes aspectos:

- 1 Una relación de las infracciones tipificadas, con expresión de las sanciones que, según las circunstancias, se correspondan con cada una de ellas.
- 2 Los principios y criterios que aseguren:
 - (1º) La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
 - (2º) La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
 - (3º) La imposibilidad de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.
 - (4º) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
 - (5º) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- 3 Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que extingan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor.
- 4 Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
- 5 El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

Apartado 5.02 La potestad disciplinaria será ejercida por los Comisarios Técnicos, el Juez Único de Disciplina y el Comité de Apelación.

Apartado 5.03 Las decisiones sobre **la competición** o la validez de suspensión, aplazamiento, terminación y/o confiscación [forfait] de los juegos, deberán ser ratificadas por el Comité Técnico de Competición y/o **el Comisario Técnico designado a tal efecto y serán** recurridas ante el Comité de Apelación.

Apartado 5.04 Las decisiones del JUC, son recurribles ante el Comité de Apelación.

Apartado 5.05 Las decisiones del Comité de Apelación son recurribles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid [en adelante CJDCM] en el ámbito de sus competencias.

Apartado 5.06 El presente reglamento y la interpretación del mismo deberá ajustarse en todo momento a los estatutos, a las normas reglamentarias de la administración deportiva de la Comunidad de Madrid, la cual podrá proponer los cambios a introducir en las previsiones de naturaleza disciplinaria cuando entienda que no se aseguran suficientemente los derechos y garantías de las personas o entidades sujetas a la disciplina deportiva, se tipifiquen como infracciones conductas legítimas, se propongan sanciones desproporcionadas o, en general, no se respeten los principios disciplinarios previstos en la Ley del Deporte.

CAPITULO II: DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6. *Clases de infracciones.*

Apartado 6.01 Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Apartado 6.02 Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones en las que, no concurriendo las circunstancias previstas en el apartado anterior, se encuentren tipificadas como tales en los reglamentos disciplinarios de las entidades deportivas.

Apartado 6.03 Son infracciones a las normas generales deportivas el INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ECONÓMICOS, tales como: inscripciones, el impago de las compensaciones económicas a los árbitros y anotadores, los impagos de los gastos de la competición que los equipos deban soportar equitativa y solidariamente para el sostenimiento de la competición en la que participan, las deudas contraídas con otras entidades deportivas registradas en el Ámbito de la Comunidad de Madrid, clubes, jugadores, árbitros, anotadores afiliados a la FMBS o con la misma Federación Madrileña de Béisbol y Sófbol.

Apartado 6.04 Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas, se clasifican en muy graves, graves o leves.

Tipicidad.

Artículo 7. *Sanciones aplicables.*

Apartado 7.01 Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas, en atención a las características de estas, a los criterios de proporcionalidad exigible y a las circunstancias concurrentes, así como dependiendo de la cualidad del sujeto.

Artículo 8. *Criterios para imposición de sanciones pecuniarias.*

Apartado 8.01 Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los directivos, deportistas, técnicos, árbitros y anotadores perciban compensación económica por su labor.

Apartado 8.02 El importe de las sanciones pecuniarias, que deberá ser proporcional a la percepción económica derivada de la actividad deportiva del infractor acreditada documentalmente, no podrá superar las cuantías necesariamente establecidas en el reglamento disciplinario de cada asociación deportiva de la que perciba la compensación económica.

Apartado 8.03 **ÁRBITROS Y ANOTADORES:** En el caso de los árbitros y anotadores primará la sanción económica sobre las inhabilitaciones temporales. El importe de las sanciones de árbitros, anotadores y/u oficiales no podrá superar los derechos de arbitraje percibidos, salvo que de su infracción se deriven perjuicios económicos a la competición, o que ocasione gastos de competición a los participantes en el evento deportivo y/o partido en el que se produzca la infracción.

Apartado 8.04 Las Entidades Deportivas podrán ser sancionadas por la comisión de infracciones deportivas, cometidas tanto por el representante de la entidad en el ejercicio de sus funciones, como por los socios, técnicos y directivos, Comisarios Técnicos y árbitros y en general aquellas personas que estando federadas, desarrollen la actividad deportiva en el ámbito de su competencia.

Apartado 8.05 Con carácter accesorio podrán imponerse sanciones consistentes en multas siempre que estén previstas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

Apartado 8.06 El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción. Y podrá suponer, en los casos así previstos, la expulsión de la competición y la pérdida de derechos clasificatorios.

Artículo 9. *Ejecutividad de las sanciones.*

Apartado 9.01 Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

Apartado 9.02 No obstante, excepcionalmente, los órganos disciplinarios deportivos, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas.

Artículo 10. *Ejecutividad de las multas o sanciones económicas.*

Apartado 10.01 Las sanciones pecuniarias deberán pagarse antes de una semana contadas a partir de la resolución del JUC. En orden a la garantía y custodia de los derechos, ante un posible recurso, las multas pagadas deberán entenderse como depósito, sin incremento o devengo, hasta que no quepa recurso jurídico y/o haya prescrito la posibilidad de recurso ante el órgano superior competente.

Apartado 10.02 No obstante, lo previsto en el apartado anterior, excepcionalmente, los órganos disciplinarios deportivos, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas.

Artículo 11. *Validez documental.*

Apartado 11.01 Las actas suscritas por los árbitros, o los informes de los Comisarios Técnicos, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Apartado 11.02 Los informes de los Comisarios Técnicos son de rango superior a los testimonios de los árbitros. En caso de contradicciones prevalecerá el testimonio del Comisario Técnico.

Apartado 11.03 En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los árbitros se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.

Apartado 11.04 Las grabaciones de video de los hechos, objeto de cualquier proceso disciplinario, podrán ser aceptadas por el órgano jurisdiccional competente, una vez demostrada su autenticidad y no manipulación; de no ser posible demostrar ambas cosas, las grabaciones en vídeo no constituirá una prueba.

Artículo 12. *Circunstancias modificativas.*

Son circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva las atenuantes y agravantes que se contienen en los artículos siguientes.

Apartado 12.01 *Agravantes.*

Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1 La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de esta o análoga naturaleza.

2 La trascendencia social o deportiva de la infracción.

3 El perjuicio económico causado.

Se incluye entre los perjuicios económicos, el aumento de las cargas económicas para el sostenimiento de la competición que los equipos sufran como consecuencia del impago de la parte proporcional del equipo o equipos que no hayan cumplido con sus obligaciones económicas, o de la parte alícuota que debieran satisfacer para pagar los gastos de competición que en su caso le corresponda a cada uno de los participantes.

4 La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.

5 La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

6 En el caso de las agresiones, amenazas e intimidaciones, se considerarán agravantes, además de las previstas por ley, las siguientes circunstancias, en orden de gradación en la gravedad:

- El grado de crueldad y/o ensañamiento de la agresión.
- El linchamiento colectivo.
- La utilización de objetos contundentes u objetos, impropios del juego, que pueda considerarse o ser utilizados como armas.
- La utilización de objetos contundentes, propios del juego, ya arrojados o tirados, ya utilizados para golpear [pelotas, cascos, caretas, bates, espinilleras o cualquier otro objeto autorizado].
- Esgrimir como arma los objetos, arriba expuestos o cualquier otro de carácter cortante o contundente.
- Portar el bate en el momento de realizar cualquier amenaza o intimidación.
- El que la víctima esté en el suelo, indefensa, y sea pateado.
- Estar sujeto por un compañero de equipo, o por cualquier otra persona en el momento de la agresión.

Artículo 13. Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

Apartado 13.01 *Atenuantes.*

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1 El arrepentimiento espontáneo. Sólo se considerará espontáneo el arrepentimiento, si hubiera prueba de haberse producido éste con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

2 La provocación previa e inmediata.

3 No haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva.

Apartado 13.02 Si concurriera una sola circunstancia atenuante, se impondrá la sanción mínima, de la clase señalada en el artículo aplicable, prevista para la categoría -muy grave, grave o leve- de infracción de que se trate.

Apartado 13.03 Si concurrieran dos o más atenuantes se aplicarán las sanciones correspondientes a infracción de la categoría inmediata inferior.

Apartado 13.04

Artículo 14. *Criterios de ponderación.*

Los órganos disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los artículos anteriores, valorarán para la determinación de la sanción aplicable, el resto de las circunstancias que confluayan en la comisión de la falta y, específicamente, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

Artículo 15. *Alteración de resultados.*

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Artículo 16. *Prescripción de las infracciones.*

Apartado 16.01 Las infracciones previstas en el presente reglamento prescribirán:

- 1 A los tres años las muy graves.
- 2 Al año las graves.
- 3 Al mes las leves.

Apartado 16.02 El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que la infracción se hubiese cometido.

Apartado 16.03 El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.

Artículo 17. *Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones prescriben a los tres años siempre que no fueren definitivas, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 18. *Extinción de la responsabilidad.*

Apartado 18.01 Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- 1 El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- 2 La disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada de que se trate.
- 3 El cumplimiento de la sanción.

- 4 La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
- 5 La pérdida de la condición de deportista federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate.

Apartado 18.02 A los efectos de lo dispuesto en la letra 5 del apartado 1, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, con la única excepción de las sanciones económicas, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones.

Artículo 19. *Registro de sanciones.*

Apartado 19.01 La Federación Madrileña de Béisbol y Sófbol documentará, archivará, guardará, custodiará y mantendrá actualizado un registro de sanciones en soporte digital y/o escrito en formato oficial, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones. Dicho sistema de registro deberá ser registrado por la autoridad competente de registros oficiales de la Comunidad de Madrid y/o la autoridad deportiva competente de la Comunidad de Madrid.

Apartado 19.02 Para todo lo relativo al registro de sanciones se estará a lo previsto por la legislación vigente en materia de protección de datos personales de carácter automatizado.

CAPITULO III:

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 20. *Sujeción a procedimiento.*

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva estará sujeto a los procedimientos establecidos por Ley, según la infracción cometida.

Artículo 21. *Compatibilidad de la potestad disciplinaria deportiva.*

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

Las infracciones cometidas durante el desarrollo del encuentro o prueba que puedan revestir el carácter de delito o falta penal, por no ser subsumibles en el riesgo propio de la práctica deportiva, deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal por los órganos disciplinarios, quedando en suspenso el procedimiento incoado hasta que recaiga resolución judicial.

Artículo 22. *Protestas Técnicas del Juego por mala Aplicación de las Reglas de Juego.*

Apartado 22.01 Las protestas técnicas, por mala aplicación, por parte de los árbitros u oficiales del juego, de las reglas oficiales de juego, serán resueltas por el Comité Técnico de Competiciones y recurribles ante el Juez Único de Disciplina, agotándose en Este la posibilidad de recursos, salvo en materia de defecto procesal o formal.

Apartado 22.02 Dichas protestas deberán realizarse conforme el Reglamento Oficial de Juego: reglas **4.19** y **9.02** del Reglamento Oficial de Juego del Béisbol y las reglas **10 sec. 6** y **11** del Reglamento Oficial de Juego del Sófbol, en el impreso correspondiente que deberá estar a disposición de los equipos en la web de la FMBS.

PRIMERA SECCIÓN. Procedimiento de urgencia

Artículo 23. *Ámbito de aplicación.*

El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de competición. Este procedimiento deberá estar en consonancia con las normas estatutarias, Reglamento General de Competiciones, las Bases de Competición y el Reglamento Oficial de Juego, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas de la FMBS.

Apartado 23.01 *Garantías procedimentales.*

Dicho procedimiento estará inspirado en los principios que regulan el régimen sancionador administrativo y garantizará, como mínimo:

- 1 El derecho del presunto infractor a conocer los hechos y su posible calificación y sanción.
- 2 El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.
- 3 Proposición y práctica de prueba.
- 4 El trámite de audiencia del interesado.
- 5 El derecho a recurso.

Apartado 23.02 *Documentación aplicable.*

En aplicación del artículo 11 del presente reglamento, las actas suscritas por los Comisarios Técnicos y/o árbitros del encuentro, prueba o competición y, en su caso los posteriores anexos ampliatorios, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o Comisario Técnico se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

No obstante, para la resolución de cualquier contradicción o error manifiesto ha de seguirse lo establecido en los artículos: 11.02, 11.03 y 11.04 del presente reglamento de régimen disciplinario.

Apartado 23.03 *Iniciación.*

El procedimiento deberá iniciarse con la notificación al presunto infractor del inicio del procedimiento para que pueda alegar, en su defensa, todas las circunstancias, principios jurídicos, deportivos y cuantos datos estime oportuno para su mejor defensa. [\[Véase modelo de notificación – Anexo I\]](#)

Fase de alegaciones.

Apartado 23.04 El plazo de alegaciones y recusación finaliza a las 48 horas de su notificación.

SEGUNDA SECCIÓN. Procedimiento por la Vía Ordinaria

Artículo 24. *Ámbito de aplicación.*

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre dopaje y la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 25. *Iniciación.*

Apartado 25.01 En vía disciplinaria deportiva, el procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la entidad o federación correspondiente, o por denuncia.

Apartado 25.02 Antes de la incoación del procedimiento, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar la apertura de un período de información reservada, para decidir sobre la incoación o el archivo de las actuaciones.

Apartado 25.03 La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- 1 Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- 2 Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- 3 Instructor, que necesariamente será Licenciado en Derecho.
- 4 Asimismo, y dependiendo de la complejidad del expediente podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor.
- 5 Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

Apartado 25.04 Para la imposición en su caso, de sanciones por infracciones a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:

- 1 Los Comisarios Técnicos o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, pudiéndose prever, en este caso, un sistema posterior de reclamaciones.
- 2 El ejercicio de la potestad disciplinaria, por parte de la FMBS se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba o competición y, en todo caso, que garantice el trámite de audiencia a los interesados y el derecho de éstos a las reclamaciones y recursos pertinentes.
- 3 En el ejercicio de la potestad disciplinaria, en los demás casos, se deberá garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de éstos a las reclamaciones y recursos pertinentes.

Artículo 26. *Abstención y recusación.*

Apartado 26.01 Al Instructor, al secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Apartado 26.02 El órgano que dictó el acuerdo de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

Apartado 26.03 Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 27. *Impulso de oficio.*

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 28. *Prueba.*

Apartado 28.01 Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Apartado 28.02 Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Apartado 28.03 Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Artículo 29. *Acumulación de expedientes.*

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 30. *Propuesta de resolución.*

Apartado 30.01 A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución consignando en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que, en su caso, se hubieran tomado. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido a órgano competente para resolver.

Apartado 30.02 La propuesta de resolución será comunicada al interesado al que, durante el plazo de diez días hábiles siguientes, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 31. *Resolución.*

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones.

El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Artículo 32. *Interesados.*

En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

Artículo 33. *Medidas cautelares.*

Apartado 33.01 Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

Apartado 33.02 Cuando se produzca una expulsión de un jugador en un partido y el siguiente partido a disputar por el infractor se juegue, en el mismo fin de semana o en las 72 horas siguientes, antes de que puedan resolver los comités disciplinarios, el infractor no podrá participar en el partido inmediatamente siguiente al partido en el que fue expulsado.

Apartado 33.03 Resultará competente para la adopción de medidas cautelares el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el Instructor, en su caso o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.

Apartado 33.04 Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse el recurso ante el órgano competente para resolver.

Artículo 34. *Motivación de acuerdos y resoluciones.*

Los acuerdos y las resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basen.

TERCERA SECCIÓN. Aspectos Formales

Artículo 35. *Ampliación de plazos.*

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 36. *Obligación de resolver.*

Apartado 36.01 El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Apartado 36.02 Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Apartado 36.03 Para las resoluciones que deba dictar la Comisión Jurídica del Deporte, se estará a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 37. *Contenido de las notificaciones.*

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si cabe o no apelación en el ámbito de la entidad deportiva o, en su caso, si es o no definitiva en vía administrativa, así como la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 38. *Plazos, lugar y medio de las notificaciones.*

Apartado 38.01 Todo acuerdo o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente título será notificado a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.

Apartado 38.02 Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. También podrán practicarse en las entidades deportivas a que éstos pertenezcan siempre que la afiliación a la federación correspondiente deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que prestan servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura organizativa.

Apartado 38.03 Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o correo electrónico con acuse de recibo, por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado. [\[ver modelo de notificación\]](#)

Apartado 38.04 Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su número de fax o dirección electrónica o, en caso de entidades deportivas, le conste al órgano disciplinario, siempre que se respeten las garantías del párrafo anterior.

Artículo 39. *Comunicación pública.*

Apartado 39.01 Las Federación Madrileña de Béisbol y Sófbol establece que la comunicación pública, a los participantes, de las sanciones referidas a infracciones a las reglas de juego o competición cuyo cumplimiento deba producirse necesariamente en el seno de una determinada competición en el ámbito de la FMBS, se publicarán tanto en la web de la Federación [www.fmbs.org] como en la sede federativa. [\[Véase modelo de publicación\]](#)

Apartado 39.02 Las comunicaciones públicas deberán los criterios establecidos por la ley de protección de datos, estableciendo una encriptación que sólo pueda ser conocida por los participantes y para uso exclusivamente de la competición. El acceso a los datos personales estará restringidos.

Apartado 39.03 El órgano competente para la publicación será el Comité de Competición.

Apartado 39.04 Estas formas de publicación sustituyen a la notificación contemplada en el artículo 38.02, surtiendo sus mismos efectos.

Apartado 39.05 La eficacia de esta comunicación exigirá que las normas que regulen esa determinada competición así lo prevean y que en las mismas se establezca el lugar, tiempo y modo en que tal comunicación se llevará a efecto, así como los recursos que procedan.

Artículo 40. *Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.*

Apartado 40.01 El órgano disciplinario de apelación será competente para resolver los recursos contra las resoluciones adoptadas por el Juez Único. El plazo máximo para su interposición será de cinco días hábiles.

Apartado 40.02 Contra las resoluciones respecto de las que no cabe apelación en el ámbito de la FMBS, cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en el plazo de quince días hábiles.

Apartado 40.03 Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles.

Apartado 40.04 El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde del día siguiente hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el apartado precedente.

Artículo 41. *Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.*

Apartado 41.01 La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando fuese el único recurrente.

Apartado 41.02 Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior en el que se produjo.

CAPITULO IV:**NORMAS ESPECÍFICAS DE LA FMBS**

Artículo 42. A cada infracción corresponderá una sola sanción. Sin embargo, cuando para una infracción se establezca además de la pena principal, una accesoria, se considerará como una sola sanción. Es de aplicación en el ámbito disciplinario deportivo el principio general del derecho sancionador que impone la aplicación retroactiva de la norma más favorable al imputado.

Artículo 43. Los clubs que por estar sujetos a penalidad no puedan jugar partidos en campeonato en su propio campo, deberán celebrarlos en campo neutral que oportunamente se designará por el Comité correspondiente. A los efectos de reincidencia, este campo se considerará como si fuese del club que lo utilice en sustitución del propio.

Artículo 44. Los clubs harán efectivas en su Federación las multas y sanciones pecuniarias que les sean impuestas, dentro del término de siete días a partir de su comunicación, y transcurrido este plazo sin haber efectuado el pago incurrirán en un recargo del 10 por 100, recargo que se incrementará sucesivamente en otro 10 por 100 por cada período de quince días de demora.

Artículo 45. DUALIDAD DE FUNCIONES:

Todas las sanciones graves y muy graves aplicadas a personas que alternen distintas funciones en el terreno de juego, como un jugador, "coach" o entrenador, inhabilitarán a la persona en cuestión para

ejerger cualquiera de estas funciones durante el plazo que indique la sanción.

Artículo 46. La amonestación por parte del árbitro durante un encuentro será sancionada por el Juez Único o Comité de Competición como apercibimiento.

Artículo 47. Si se acumulasen tres apercibimientos en una temporada, se sancionará con un partido de suspensión la primera vez, con dos, la segunda, y así sucesivamente.

Artículo 48. *Responsabilidades por impagos de las Entidades o clubes participantes*

Apartado 48.01 Cuando las cuantías adeudas por entidades, clubes o equipos participantes debido a sanciones, multas, o por impagos de sus deberes con la competición o la federación superen la cantidad establecida para la fianza de la competición, deberán abonar dichas cantidades en el plazo de 10 días hábiles.

Apartado 48.02 El plazo comenzará a contar a partir de la resolución en firme, o del día establecido para el pago de los deberes de competición (dietas de oficiales, derechos de participación, alquileres de campo, u otros gastos imprescindibles para la participación de los equipos o clubes en la competición).

Apartado 48.03 Si dichas cantidades no fueran abonadas, por entidades, clubes o equipos participantes, en este plazo la entidad deudora será expulsada de la competición y perderá todos los derechos clasificatorios, de ascenso y/o promoción.

Apartado 48.04 Cuando las cantidades adeudas por entidades, clubes o equipos participantes debido a sanciones, multas, o por impagos de sus deberes con la competición o la federación no superen la cantidad establecida para la fianza de la competición, éstas podrán ser reintegradas de la fianza de la competición, a los 10 días hábiles de la notificación a las entidades y/o participantes de las deudas.

Apartado 48.05 La FMBS notificará a estas entidades a las que le hayan devengado de la fianza cantidades por deudas por impago, que deberán reponer las cantidades necesarias para restituir la fianza íntegra que se establece para cada competición.

Apartado 48.06 Si las Entidades, clubes o equipos participantes no reponen la fianza en el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación podrán ser suspendidos o expulsados de la competición.

Artículo 49. *Plazos y procedimientos para ejecutar los impagos y multas de las personas físicas participantes.*

Apartado 49.01 El plazo para abonar las cantidades adeudas, debido a sanciones, multas, o por impagos de sus deberes con la competición o con la federación, por parte los participantes en la competición (jugador, técnico, delegado, árbitro o anotador), será de 10 días hábiles, contados a partir de su notificación oficial.

Apartado 49.02 Si un participante en la competición (jugador, técnico, delegado, árbitro o anotador) no abonara las cantidades adeudadas, en el plazo previsto en el artículo 47, apartado 47.01, quedará automáticamente suspendido hasta el momento en que subsane completamente la deuda.

CAPITULO V:

DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INFRACCIONES

PRIMERA SECCIÓN:

Artículo 50. Únicamente podrán imponerse sanciones por conductas que con carácter previo a su realización hubieran sido calificadas como infracciones disciplinarias.

Con carácter general se establecen los siguientes criterios para clasificar y tipificar las infracciones.

Artículo 51. *Faltas muy graves comunes a las normas deportivas.*

- 1 Son en todo caso infracciones MUY GRAVES a la disciplina deportiva:
 - (1º) Los abusos de autoridad.
 - (2º) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves.
 - (3º) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
 - (4º) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.
 - (5º) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios de apoyo a la violencia.
 - (6º) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.
 - (7º) La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.
 - (8º) El consumo o ingesta de alcohol o de cualquier sustancia que pueda mermar o alterar su capacidad perceptiva, o cognitiva que le impida el análisis de las jugadas o situaciones de las que son competentes según los reglamentos de juego y competición; antes o durante los partidos.
 - (9º) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y Comisarios Técnicos en pruebas o competiciones organizadas por países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
 - (10º) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
 - (11º) La alineación indebida reiterada en las pruebas, encuentros o competiciones.
 - (12º) La incomparecencia reiterada e injustificada en las pruebas, encuentros o competiciones.
 - (13º) La negativa injustificada para asistir a convocatorias de las selecciones deportivas madrileñas.
 - (14º) La inejecución de los acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte.
 - (15º) El quebrantamiento de las normas de Competición, cuando exista una comunicación expresa de la federación particular o general de recordatorio de estas
 - (16º) La alineación de jugadores con licencia en vigor con otro Club afiliado a la FMBS.

2 INFRACCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN.

Con independencia de las anteriores serán, en su caso, infracciones específicas MUY GRAVES de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas, las siguientes:

- (1º) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- (2º) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados deportivos de la Comunidad de Madrid.
- (3º) La incorrecta utilización de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- (4º) El compromiso de gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas autonómicas, sin la debida autorización.
- (5º) La falsificación, modificación o alteración de documentos oficiales de identificación, fiscales o de acreditación de derechos; expedidos por las distintas administraciones del Estado Español, constituye un delito tipificado por el código penal, sección 1ª, capítulo II de la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre; la federación pondrá en conocimiento de la autoridad competente los hechos.

Artículo 52. Por la comisión de estas infracciones MUY GRAVES a las normas deportivas [procedimiento ordinario] podrán imponerse las siguientes SANCIONES:

- 1 Inhabilitación, suspensión o privación de licencia entre dos y cinco años, o bien suspensión de seis a doce encuentros/partidos.
- 2 Privación de los derechos de asociado, por más de dos años e incluso de forma definitiva.
- 3 Prohibición de acceso a los estadios.
- 4 Celebración de encuentros a puerta cerrada.
- 5 Clausura del recinto deportivo entre seis encuentros y una temporada. Cuando dos o más clubs utilicen el mismo campo, ésta sanción se entenderá, naturalmente, referida sólo al club que cometió la infracción.
- 6 Pérdida o descenso de categoría.
- 7 Pérdida de un puesto hasta la posibilidad de sancionarse con clasificarse en último lugar.
- 8 Multa de 500 a 2.000 de euros.

Artículo 53. En todo caso tendrán la consideración de infracciones GRAVES comunes a las normas deportivas las siguientes:

- (1º) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanados de los órganos deportivos competentes.
- (2º) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.
- (3º) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
- (4º) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos de la Federación Madrileña de Béisbol y Sófbol.
- (5º) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamientos deportivos en contra de las reglas técnicas del béisbol y el sófbol.
- (6º) La falsificación de documentos oficiales federativos.
- (7º) La suplantación de identidad de un jugador por otro en un partido oficial o bajo la organización de la FMBS.
- (8º) El quebrantamiento de las normas de Competición que se prevean como graves en las normas estatutarias o reglamentarias de la federación y demás entidades deportivas de la Comunidad de Madrid, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas.

(9º) El uso, abuso y consumo continuado, por parte de Comisarios, árbitros y anotadores de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda mermar o alterar su capacidad perceptiva, o cognitiva que le impida el análisis de las jugadas o situaciones de las que son competentes según los reglamentos de juego y competición.

Se considera como uso y consumo continuado cuando haya sido detectado en tres o más juegos.

Se considera abuso cuando la ingesta o consumo afecten de un modo evidente y/o contrastado tanto a su comportamiento que queden afectados gravemente alguno de estos aspectos funcionales: su psicomotricidad, su equilibrio, su capacidad verbal, o su capacidad argumentativa.

Artículo 54. Por la comisión de estas infracciones GRAVES a las normas deportivas [procedimiento ordinario] podrán imponerse las siguientes SANCIONES:

- 1 Inhabilitación, suspensión o privación de licencia de un mes a dos años, o bien de cuatro a seis encuentros.
- 2 Privación de derechos de asociado de un mes a dos años.
- 3 Pérdida de un partido hasta la mitad de los partidos ganados.
- 4 Multa de 200 a 499 euros.
- 5 Amonestación pública.
- 6 Clausura del recinto deportivo hasta por cuatro encuentros.

Artículo 55. Son infracciones LEVES comunes a las normas deportivas las siguientes:

- (1º) Las observaciones incorrectas formuladas a los Comisarios Técnicos, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- (2º) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- (3º) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Comisarios Técnicos, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- (4º) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves, en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y sus disposiciones de desarrollo, o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la FMBS.
- (5º) El quebrantamiento de las normas de Competición que se prevean como leves en las normas estatutarias o reglamentarias de la federación y demás entidades deportivas de la Comunidad de Madrid, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas

Artículo 56. Por la comisión de estas infracciones LEVES a las normas deportivas [procedimiento ordinario] podrán imponerse las siguientes SANCIONES:

- 1 Inhabilitación, suspensión o privación de licencia hasta tres encuentros.
- 2 Multa de hasta 199 euros.
- 3 Apercibimiento.

SEGUNDA SECCIÓN – ESPECIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y CONCRECIÓN DE SANCIONES:

Artículo 57. INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBS DEPORTIVOS.

Apartado 57.01 Son infracciones **MUY GRAVES** cometidas por los Clubes deportivos:

1. La incomparecencia injustificada de un equipo a un encuentro de una competición oficial.

SANCION: Pérdida del encuentro. Si el encuentro pertenece a una eliminatoria de competición, se castigará como si se tratase de retirada. Además, la pérdida de un puesto en la clasificación final de la competición.

Además, se sancionará con multa de 200 euros la primera vez, y con multa de 400 euros y pérdida de la subvención, que pudiera corresponder por participar en la competición, la segunda vez.

2. Retirada del equipo del terreno de juego antes de finalizarse un encuentro oficial o la negativa a iniciar el encuentro una vez presente en el campo.

SANCION: Se sancionará como si se tratase de incomparecencia.

3. Alineación indebida de un jugador o técnico en un partido oficial, sea cual sea la causa.

SANCION: Pérdida del encuentro. Si el encuentro corresponde a una eliminatoria, la sanción supondrá la pérdida de esta.

Además, se sancionará con multa de 110 euros la primera vez, y con multa de 200 euros y pérdida de la subvención que pudiera corresponder por participar en la competición la segunda vez.

4. Retirada de un equipo de una competición, o renuncia a participar en ella una vez producida su inscripción o clasificación para la misma.

SANCION: Pérdida de la categoría y privación del derecho a competir en dicha categoría en la temporada siguiente a aquélla en que se produjo la renuncia.

Además, supondrá la pérdida del aval o depósito entregados para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Invasión del terreno de juego, agrediendo a los jugadores, árbitros, anotadores o federativos, sin utilizar objetos contundentes.

SANCION: Cierre del recinto deportivo por período de tres jornadas a un mes, en el caso de tratarse de una instalación municipal que utilizaran varios equipos, la sanción se aplicará negando la posibilidad de jugar en dicho campo y/o instalación a ese equipo, por el mismo período especificado en esta sanción, y multa de 600 euros.

6. Invasión del terreno de juego, agrediendo a los jugadores, árbitros, anotadores o federativos, utilizando objetos contundentes.

SANCION: Expulsión de la competición y privación del derecho a competir en dicha categoría en la temporada siguiente a aquélla en que se produjo, además de una multa de 2.000 euros. Si el club no hubiera pagado la multa no se le permitirá su inscripción hasta no satisfaga la misma.

7. Arrojar los espectadores objetos contra los jugadores, árbitros, anotadores o federativos,

produciéndoles daños de consideración.

SANCION: Cierre del recinto deportivo por período de cuatro jornadas a un mes, en el caso de tratarse de una instalación municipal que utilizaran varios equipos, la sanción se aplicará negando la posibilidad de jugar en dicho campo y/o instalación a ese equipo, por el mismo período especificado en esta sanción, y multa de 500 euros.

8. Arrojar los espectadores objetos contra los jugadores, árbitros, anotadores o federativos, impactando en cualquier parte de la persona de alguno de ellos, sin que se produzca daños.

SANCION: Cierre del campo en caso de reincidencia durante una jornada de la temporada oficial, en el caso de tratarse de una instalación municipal que utilizaran varios equipos, la sanción se aplicará negando la posibilidad de jugar en dicho campo y/o instalación a ese equipo, por el mismo período especificado en esta sanción, y multa de 500 a 600 euros.

Apartado 57.02 Son infracciones **GRAVES** cometidas por los Clubs:

1. Adoptar posturas de rebeldía contra acuerdos federativos; extorsionar deliberadamente la buena marcha del béisbol y sófbol; organizar o participar en competiciones internacionales sin permiso de la federación.

SANCION: Privación de los derechos de asociado en la temporada de los hechos y la siguiente.

2. No encontrarse al corriente de sus obligaciones económicas con la FMBS en la fecha del cierre de la temporada oficial de juego.

SANCION: Privación de los derechos de asociado por una temporada.

3. Invasión del terreno de juego, intimidando a los jugadores, árbitros, anotadores o federativos, sin sustanciarse agresiones o daños físicos.

SANCION: Cierre del recinto deportivo por período de una jornada a un mes, en el caso de tratarse de una instalación municipal que utilizaran varios equipos, la sanción se aplicará negando la posibilidad de jugar en dicho campo y/o instalación a ese equipo, por el mismo período especificado en esta sanción, y multa de 150 euros.

4. Los mismos hechos, pero sustanciándose daños materiales en uniformes o equipamiento.

SANCION: Cierre del terreno de juego de uno a dos meses, la sanción se aplicará negando la posibilidad de jugar en dicho campo y/o instalación a ese equipo, por el mismo período especificado en esta sanción, y multa de 200 euros o el importe equivalente a los daños producidos y debidamente documentados mediante denuncia en comisaría o mediante informe pericial.

5. Arrojar los espectadores objetos contra los jugadores, árbitros, anotadores o federativos, sin que impacte en la persona de ninguno de ellos.

SANCION: Amonestación al club, con apercibimiento de cierre del campo en caso de reincidencia durante las jornadas de la temporada oficial, y multa de 200 euros.

6. No contar el equipo con nueve jugadores a la hora de comenzar el partido

SANCIÓN: Pérdida del encuentro y/o de la eliminatoria.

7. No facilitar al árbitro las pelotas reglamentarias, si no pudiera jugarse el encuentro o debiera suspenderse por falta de las mismas.

SANCIÓN: Pérdida del encuentro por 9 carreras a 0, y multa de 200 euros. Si el encuentro perteneciera a una eliminatoria, la sanción será la de pérdida de la misma

En caso de reincidencia, la sanción será la privación de los derechos de asociado por el resto de la temporada, y multa de 400 euros.

Si el encuentro no pudiera celebrarse por falta de pelotas reglamentarias, tras haber facilitado el equipo local como mínimo tres docenas de ellas nuevas, se considerará infracción leve, sancionándose con pérdida del encuentro por 9 carreras a 0.

De repetirse esta situación, se añadirá a dicha sanción una multa de 200 euros.

8. Incumplimiento de las obligaciones relativas al cuidado y mantenimiento del terreno de juego, cuando el encuentro no pudiera jugarse o hubiere de suspenderse por tal causa.

SANCIÓN: Pérdida del encuentro por 9 carreras a 0, y multa de 100 euros.

En caso de reincidencia, se sancionará con privación de los derechos de asociado por el resto de la temporada y multa de 200 euros.

9. La apropiación indebida de bienes de la federación: trofeos, documentación, material deportivo, dinero.

SANCIÓN: La restitución de los bienes o materiales apropiados indebidamente o el pago del valor del bien sustraído o enajenado, o la devolución de una cantidad indebidamente cobrada en concepto de subvención o ayuda. En todo caso si no se restituye, o no fuera posible la subsanación de su coste por tratarse de un bien singular, tal como un trofeo o documento de valor histórico, la federación comunicará el hecho a las autoridades deportivas de la Comunidad de Madrid para solicitar que esta imponga las sanciones o devengos de subvenciones que estime oportuno.

Apartado 57.03 Son infracciones **LEVES** cometidas por los Clubs:

1. Incumplimiento de lo dispuesto sobre la solicitud de autorización federativa y/o envío del posterior informe para la disputa de encuentros internacionales.

SANCIÓN: Multa de 250 euros.

2. Organizar, sin permiso de la FMBS, un torneo en las mismas fechas que cualquier competición, liga o torneo del calendario oficial de la FMBS, cuando dichos torneos no oficiales merman recursos o instalaciones a las organizadas por la FMBS.

SANCIÓN: Multa de 499 euros o el importe equivalente a los daños producidos y debidamente documentados.

3. Incumplimiento de la obligación de designar delegados, según lo dispuesto en el R.G.O.C.

SANCION: Multa de 50 euros.

4. Incumplimiento de la obligatoriedad de presentar las licencias técnicas o acreditaciones para el personal correspondiente, así como de las obligaciones relativas al control de documentos en cada encuentro.

SANCION: Multa de 10 euros por cada persona a que se refiera el incumplimiento.

5. Sobrepasarse en diez minutos o más la duración normal de un encuentro por causa imputable a la negligencia o voluntariedad de los equipos participantes, o uno de ellos.

SANCION: Multa de 50 a 110 euros al equipo o equipos responsables.

6. No encontrarse en el terreno de juego, a la hora de comenzar el encuentro, el número de integrantes de un equipo previsto en las normas de juego o de la competición, siempre que con ello no se impida el desarrollo del encuentro según se establece en el ROJ.

SANCION: Multa de 15 a 25 euros por cada integrante que falte.

7. Utilizar material manipulado de forma ilegal.

SANCION: Multa de 50 a 100 euros.

8. Incumplimiento de las obligaciones relativas a la comunicación de la celebración de encuentros a la autoridad competente.

SANCION: Multa de 50 euros.

9. Incumplimiento de las obligaciones relativas al mantenimiento y cuidado del terreno de juego y dependencias anexas, cuando no se impida la celebración del encuentro. Cuando el club tenga las competencias o responsabilidad de dicho cuidado

SANCION: Multa de 50 a 150 euros. Y pérdida del encuentro por 9 a 0, cuando el árbitro, en aplicación del ROJ, a su juicio y conforme al mismo, lo estime oportuno.

10. Inexistencia de marcador o megafonía en el terreno de juego.

SANCION: Multa de 25 euros; se podrá condonar la multa si los equipos no tengan competencias para colocar un marcador en el campo, siempre y cuando adjunten copia compulsada de la solicitud de marcador para la instalación.

11. No utilización o utilización negligente del marcador o la megafonía.

SANCION: Multa de 15 euros.

12. No abonar los derechos de arbitraje y anotación, una vez transcurridos siete días desde el final de cada mes.

SANCION: Multa equivalente al 50% de los derechos de arbitraje y anotación de la jornada. Si en el plazo de quince días no se hicieren efectivos los derechos de arbitraje y anotación, la FMBS ejecutará las garantías, presentadas por el club, abonando con cargo a las mismas dichos derechos, así como las multas. El club vendrá

obligado a reponer inmediatamente las garantías establecidas, so pena de ser excluido de la competición.

13. Producir, los miembros del club visitante, daños o desperfectos en las instalaciones del campo donde se celebre un encuentro, mediante mala fe o falta de respeto.

SANCION: El club visitante deberá pagar los gastos ocasionados por la reparación de tales daños o desperfectos, en el plazo máximo de un mes. Si no lo hiciere, se ejecutará el aval o garantía depositado en la FMBS, que deberá ser repuesto en las mismas condiciones que en el apartado anterior.

14. No comunicar o participar en un torneo, siempre que sea compatible con las competiciones oficiales.

SANCION: Multa de 50 euros.

SEGUNDA SECCIÓN

Artículo 58. INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS JUGADORES.

Apartado 58.01 La FMBS podrá convalidar actuaciones disciplinarias, por faltas muy graves a las personas físicas participantes, tanto de la Real Federación Española de Béisbol y Sófbol, como de cualquier otra federación autonómica española de béisbol y Sófbol y/o de cualquier otra federación deportiva con la que la FMBS firme un protocolo disciplinario deportivo cuando la autoridad deportiva de la Comunidad de Madrid lo autorice.

Apartado 58.02 INFRACCIONES MUY GRAVES:

1 Agresión consumada, dentro del recinto deportivo, contra árbitros, anotadores, técnicos, jugadores, espectadores o federativos, actuando como jugador o en calidad de espectador.

SANCION: Expulsión del terreno de juego o del recinto deportivo y suspensión por período de entre dos y cinco años.

2 Incomparecencia no justificada a las convocatorias de las selecciones autonómicas de la federación madrileña de béisbol y sófbol.

SANCION: Suspensión por dos años.

3 Falseamiento de datos en documentos federativos y/o identificativos de carácter legal, tales como: DNI, pasaporte. Se entenderá falseamiento cuando se presente una fotocopia manipulada de estos documentos.

SANCION: Suspensión de entre uno a dos años.

4 Manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento, en contra de lo reglamentado, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o encuentro, o poner en peligro la integridad de las personas.

SANCION: Suspensión por período de entre uno a dos años.

5 Zarandear al árbitro o anotador, o empujarlo sin llegar a tirarlo al suelo, dentro del recinto deportivo, o bien contactar intencionalmente con el árbitro de la manera que sea, siempre que tal acción no pueda ser considerada como una agresión.

SANCION: Expulsión del recinto y suspensión de doce partidos oficiales a un año.

6 Intento de agresión contra un árbitro o anotador, dentro del recinto deportivo. Deberá considerarse intento de agresión cuando una acción intimidatoria cumpla los requisitos y circunstancias recogidas en los agravantes de las agresiones.

SANCION: Expulsión del recinto y suspensión por diez a doce partidos oficiales.

7 Intento de agresión, dentro del recinto deportivo, contra un componente, directivo o empleado del equipo contrario, o contra un espectador. Deberá considerarse intento de agresión cuando una acción intimidatoria cumpla los agravantes previstos para la agresión.

SANCION: Expulsión del recinto deportivo y suspensión por diez encuentros oficiales.

8 Intento de agresión, dentro del recinto deportivo, contra personal federativo, actuando como jugador o desde la grada.

SANCION: Expulsión del recinto y suspensión por doce partidos oficiales a un año.

9 Amenazas contra personal federativo, árbitros o anotadores, dentro del recinto deportivo, actuando como jugador o desde la grada.

SANCION: Expulsión del recinto y suspensión por doce partidos oficiales.

10 Amenazas contra cualquier participante del juego desde el campo, o de la grada.

SANCION: Expulsión del recinto y suspensión por diez partidos oficiales.

11 Insultos contra personal federativo, dentro del recinto deportivo, actuando como jugador o desde la grada.

SANCION: Expulsión del recinto y suspensión por diez partidos oficiales.

12 JUEGO VIOLENTO. Realizar juego violento que pueda suponer la lesión de un jugador contrario.

- Se considerará juego violento el contacto físico violento e intencionado que se produzca con ocasión de un lance del juego, que produzca lesión o daño.

SANCION: Expulsión del encuentro y suspensión por doce partidos oficiales.

Apartado 58.03 INFRACCIONES GRAVES:

1. Firma de un jugador de dos o más licencias a favor de distintos clubs en una misma temporada, salvo que lo permitan las normas de competición.

SANCION: Suspensión durante el resto de la temporada oficial de juego.

2. Negarse a participar con su equipo en partidos oficiales, estando obligado a ello, siempre que se produzca denuncia del Club ante la Federación.

SANCION: Suspensión por ocho partidos oficiales.

3. Retener o apropiarse de material, deportivo o de cualquier otra clase, propiedad de su club, selecciones o federación.

SANCION: Expulsión del terreno de juego y suspensión por cuatro partidos oficiales.

Si el infractor no restituyere o pagare el material de que se hubiere apropiado, se entenderá reiterada la infracción, abriéndose nuevo expediente sancionador en el que se aplicará la agravante de reincidencia.

4. Manipular o alterar, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.

SANCION: Expulsión del encuentro y suspensión por cuatro partidos oficiales.

5. Incitar, o hacer el intento de incitar a que los espectadores realicen cualquier tipo de demostraciones contra el árbitro, anotadores o cualquier persona, encaminadas a intimidar o amedrentar a los participantes en el terreno de juego.

SANCION: Expulsión del recinto y suspensión por diez partidos oficiales.

6. Cualquier tipo de acción que pueda suponer presión o intimidación hacia el árbitro, anotadores o cualquier persona participante en el juego.

SANCION: Expulsión del recinto y suspensión de cuatro a seis partidos oficiales.

7. JUEGO PELIGROSO. Realizar cualquier acción, ya de un modo desproporcionado en fuerza, ya de forma inadecuada e innecesaria para la realización de una jugada legal y/o autorizada, que pueda suponer un peligro para la integridad física de los participantes del juego, sin mediar intención de hacer daño. Produciéndose algún daño o lesión.

- **NOTA:** cuando la desproporción es tal que el daño o lesión producidos son graves, se considerará juego violento [véase artículo 54.02.10].

SANCION: Expulsión del encuentro y suspensión por cuatro partidos oficiales.

Apartado 58.04 **INFRACCIONES LEVES:**

La Comisión Delegada aprobará un catálogo (Circular Técnica XXII), no excluyente, de conductas tipificadas que recoja la descripción de gestos, indicios o situaciones que deben ser interpretadas como infracción, describiendo de un modo objetivo las mismas (“perder tiempos”, “gesto incorrecto”, “actos que significan falta de respeto”, “actos, gestos o situaciones que significan un desacato o una protesta encubierta”, estableciendo cuándo se consideran intencionadas, independientemente del ánimo interno del jugador. Este catálogo será de obligado cumplimiento para los árbitros quienes sancionarán este tipo de conductas sin condicionantes, excusas o criterios. Dicho catálogo ha de regirse por el sentido común y el consenso, y estará sujeto a revisión y a modificación cuando sea incoherente con la ley.

1. Perder el tiempo deliberadamente.

SANCION: Amonestación y, en caso de repetición, expulsión del terreno de juego.

2. Realizar gestos incorrectos o antideportivos, o conductas antideportivas, o bien mantener una actitud desconsiderada hacia un jugador del equipo contrario.

SANCION: Amonestación y, en caso de repetición, expulsión del terreno de juego.

El árbitro podrá expulsar al jugador si considera que dicho acto es, a su juicio, una provocación, o un acto que puede suponer en un momento tenso del juego un factor que incrementa la tensión del juego.

3. Protestar decisiones arbitrales o de anotadores, proferir frases o realizar actos que signifiquen falta de respeto, menosprecio o desacato de la autoridad del árbitro o anotador. Se incluyen en este apartado las protestas sobre decisiones que impliquen “juicio arbitral” a las que se refiere el ROJ, con especial atención a la regla 9.02 del citado reglamento, y a las situaciones que en el mismo determina como tal (véase catálogo en Circular Técnica XXII).

SANCION: Expulsión del terreno de juego y suspensión de uno a dos encuentros oficiales.

4. Insultos a un componente del equipo contrario, o a un espectador.

SANCION: Expulsión del terreno de juego y suspensión por dos partidos oficiales.

5. Insultos desde la grada, contra cualquiera de los participantes en el encuentro.

SANCION: Suspensión por cuatro partidos oficiales.

8. Permanecer en el dugout, o banquillo, sin tener licencia o habilitación para ello.

SANCION: Expulsión del recinto y multa de 20 euros.

9. JUEGO DESPROPORCIONADO DE RIESGO. Realizar cualquier acción, ya de un modo desproporcionado en fuerza, ya de forma inadecuada e innecesaria para la realización de una jugada legal y/o autorizada, que pueda suponer un peligro para la integridad física de los participantes del juego, sin mediar intención de hacer daño. Sin materializarse ningún daño o lesión. Cuando la desproporción de la acción es tal que podría haber producido un grave daño, se considerará juego peligroso.

NOTA: cuando la desproporción es tal que el daño o lesión producidos son graves, se considerará juego peligroso [véase artículo 54.03.06].

SANCION: Expulsión del encuentro, sin posibilidad de participar de ninguna manera.

10. Realizar cualquier tipo de acción en contra del Reglamento Oficial de Juego con el propósito evidente de obtener ventaja de dicha violación, o hacer trampa, cuando así sea recogido en el reglamento de juego

SANCION: DESCALIFICACIÓN durante ese encuentro, a partir del momento que así lo estipule el Reglamento Oficial de Juego

11. Insultos a árbitros y anotadores en el ejercicio de sus funciones.

SANCION: Suspensión por dos partidos oficiales.

Apartado 58.05 Cuando los entrenadores, guías, árbitros, anotadores, directivos y empleados de club cometan faltas incluidas dentro de las relacionadas en este capítulo, **serán sancionados con el doble de las aplicadas a aquéllos** en el caso de que se trate.

Las sanciones correspondientes a árbitros, anotadores, directivos y empleados del club serán sustituidas por igual número de semanas de suspensión, si para el caso se hubieran establecido partidos.

TERCERA SECCIÓN:

Artículo 59. INFRACCIONES ESPECÍFICAS COMETIDAS POR LOS ENTRENADORES

Apartado 59.01 Los entrenadores deberán cumplir las normas y códigos deontológicos establecidos en el Reglamento de Régimen Interno del Comité Técnico de Entrenadores, que también vendrán recogidos en la Circular Técnica XXII.

Apartado 59.02 Se considerarán infracciones **MUY GRAVES** cometidas por los entrenadores:

1. Instar a los jugadores de su equipo a que abandonen el terreno de juego en señal de protesta.

SANCION: Suspensión por dos años.

Apartado 59.03 Se considerarán faltas **GRAVES** cometidas por los entrenadores:

1. Instar a los jugadores a que, una vez terminado el encuentro, y por las causas que fueren, permanezcan en el terreno de juego en señal de protesta, impidiendo el desarrollo normal de un partido programado.

SANCION: Suspensión por ocho partidos oficiales.

2. No tratar de impedir la retirada del terreno de juego, en señal de protesta, de sus jugadores.

SANCION: Suspensión por ocho partidos oficiales.

3. Inducir a sus jugadores o guías a que actúen en forma violenta o incorrecta, que pueda suponer la lesión de un contrario en el terreno de juego.

SANCION: Suspensión por seis partidos oficiales.

Apartado 59.04 Se considerarán faltas **LEVES** cometidas por los entrenadores:

La Comisión Delegada aprobará un catálogo (Circular Técnica XXII), no excluyente, de conductas tipificadas que recoja la descripción de gestos, indicios o situaciones que deben ser interpretadas como infracción, describiendo de un modo objetivo las mismas (“perder tiempos”, “gesto incorrecto”, “actos que significan falta de respeto”, “actos, gestos o situaciones que significan un desacato o una protesta encubierta”, estableciendo cuando se consideran intencionadas, independientemente del ánimo interno del jugador. Este catálogo será de obligado cumplimiento para los árbitros quienes sancionarán este tipo de conductas sin condicionantes, excusas o criterios. Dicho catálogo ha de regirse por el sentido común y el consenso, y estará sujeto a revisión y a modificación por ser incoherente con la ley.

1. Incumplir sus obligaciones respecto del cuidado del material de juego.

SANCION: Amonestación y, de no corregir la deficiencia o repetirse ésta, expulsión del terreno de juego.

A tal efecto, los entrenadores serán responsables del perfecto estado del material de juego de sus equipos, produciéndose la infracción cuando el estado del material dificulte el desarrollo del juego o cree riesgo para la integridad física de los participantes.

CUARTA SECCIÓN:

Artículo 60. INFRACCIONES ESPECÍFICAS COMETIDAS POR ARBITROS Y ANOTADORES.

Apartado 60.01 Los árbitros deberán cumplir las normas y códigos deontológicos establecidos en el Reglamento de Régimen Interno del Comité Técnico de Árbitros que también vendrán recogidos en la Circular Técnica XXII.

Apartado 60.02 **ESPECIFICIDAD DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR ÁRBITROS Y ANOTADORES**

- 1 La imposición de sanciones de inhabilitación para arbitrar por un período igual o superior a tres meses dará lugar a la pérdida de categoría, asignándose al infractor la categoría inmediatamente inferior por lo que reste de temporada y, al menos, por la totalidad de la temporada siguiente.
- 2 De modo excepcional, por reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad, se podrá sancionar con inhabilitación o privación de licencia a perpetuidad.
- 3 Siempre que la suspensión sea por tiempo determinado, se entenderá absoluta para toda clase de partidos durante el término de aquélla, comenzando a contarse desde el día siguiente al que se cometió la falta.
- 4 Todas las suspensiones deberán cumplirse siempre dentro de los meses de temporada oficial de juego.
- 5 Cuando sea por determinado número de partidos oficiales, éstos se contarán desde aquel en que se cometió la falta, por el orden que siga en el calendario.

Apartado 60.03 **INFRACCIONES MUY GRAVES:**

1. Demostrar manifiesta parcialidad en favor de un equipo o animosidad fehaciente hacia otro, perjudicándole notoriamente durante uno o varios encuentros, habiendo recibido para ello dádivas o promesas de recompensas, debidamente probado el hecho por la parte perjudicada, en la necesaria denuncia ante la federación correspondiente.

SANCIÓN: Suspensión por período de cinco años.

2. Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición. Demostrar manifiesta parcialidad en favor de un equipo o animosidad fehaciente hacia otro, perjudicándole notoriamente durante uno o varios encuentros, habiendo recibido para ello dádivas o promesas de recompensas, debidamente probado el hecho por la parte perjudicada, en la necesaria denuncia ante la Federación correspondiente.

SANCIÓN: Inhabilitación por un período de cinco años.

3. Abandono injustificado de sus funciones específicas una vez iniciado el encuentro.

SANCIÓN: Suspensión por dos años.

4. Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.

SANCIÓN: Inhabilitación por un período de un año.

5. Los quebrantamientos de sanciones graves impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trata del quebrantamiento de medidas cautelares.

SANCIÓN: Inhabilitación por un período de dos años.

6. Los comportamientos, agresivos de los árbitros cuando se dirijan a jugadores, entrenadores, otros árbitros o al público.

SANCIÓN: Inhabilitación por un período de un año.

7. Las declaraciones públicas de los árbitros que inciten a la violencia.

SANCIÓN: Inhabilitación por un período de un año.

8. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de arbitraje en competiciones en las que participen selecciones nacionales. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los partidos como a las reuniones preparatorias de los mismos. La incomparecencia reiterada o la retirada injustificada de los partidos o competiciones.

SANCIÓN: Inhabilitación por un período de dos años.

9. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

SANCIÓN: Inhabilitación por un período de cinco años.

10. Negarse a realizar el control oficial antidopaje o de alcoholemia

SANCIÓN: Inhabilitación por un período de dos años

Apartado 60.04

INFRACCIONES GRAVES:

1. Presentarse en el recinto deportivo con tal retraso que imposibilite la normal celebración del encuentro o no presentarse al mismo.

SANCION: Suspensión de uno a dos meses de temporada oficial.

2. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

SANCIÓN: Inhabilitación por un período de tres meses.

3. Rechazar la solicitud efectuada, para actuar en un encuentro, por cualquier causa del oficialmente designado, sin causa justificada.

SANCION: Suspensión de uno a dos meses de temporada oficial.

4. Rechazar el nombramiento para actuar en un campeonato o torneo determinado, sin que medie para ello causa de fuerza mayor debidamente justificada.

SANCION: Suspensión por dos meses de temporada oficial.

5. Permitir, un árbitro o anotador que, durante el transcurso de un encuentro, se vulneren aquellas reglas que están bajo su responsabilidad según lo dispuesto en el Reglamento Oficial de Juego.

SANCION: Suspensión de uno a tres meses de temporada oficial.

6. Incumplimiento de las obligaciones relativas a la redacción del acta del encuentro, falseando,

omitiendo o desfigurando hechos ocurridos o silenciando la conducta antideportiva de jugadores o entrenadores.

SANCION: Suspensión de uno a tres meses de temporada oficial.

7. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Reglamento Oficial de Juego y Reglamento General de Organización de Competiciones, sobre suspensión de encuentros por el estado del terreno de juego, por inclemencia del tiempo, invasión de espectadores, retirada de uno de los equipos, así como de alineación de jugadores y presencia de personas no autorizadas, guías, directivos o empleados de su club.

SANCION: Suspensión de uno a tres meses de temporada oficial.

8. Suspender (el árbitro) un encuentro sin que medie causa justificada o sin haber agotado todos los medios a su alcance para conseguir su desarrollo normal y completo.

SANCION: Suspensión de uno a tres meses de temporada oficial.

9. Incumplimiento de la obligación de presentar (el árbitro) el preceptivo informe ampliatorio del Acta Oficial de un encuentro protestado.

10. **SANCION:** Suspensión por tres meses de temporada oficial.

11. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad del arbitraje o decoro deportivos.

SANCIÓN: Inhabilitación por un período de un año.

12. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad arbitral de béisbol o sófbol.

SANCIÓN: Inhabilitación por un período de un año.

13. Superar las tasas de alcoholemia en más del doble de lo establecido por el código de circulación.

SANCIÓN: Inhabilitación por período de un año

14. La manipulación, alteración intencionada o incumplimiento de las obligaciones relativas a la redacción del Acta Oficial del encuentro, falseando, omitiendo o desfigurando hechos ocurridos o silenciando la conducta antideportiva de jugadores o entrenadores.

SANCIÓN: Suspensión por un período de cuatro meses de temporada oficial.

15. La vulneración o incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Oficial de Juego o demás normas de competición, seguida de protesta formal del partido.

SANCIÓN: Suspensión por un período de tres meses de temporada oficial.

16. Los gestos incorrectos, insultos o amenazas personales o colectivas contra jugadores, entrenadores, anotadores, público o directivos.

SANCIÓN: Suspensión por un período de dos meses de temporada oficial.

17. Dar positivo en la tasa de alcoholemia en la cantidad establecida por el código de circulación, y por debajo del doble de la misma.

SANCIÓN: Inhabilitación por período de un mes de la temporada oficial

Apartado 60.05 **INFRACCIONES LEVES:**

1. No guardar (un árbitro) la necesaria uniformidad en un encuentro para el que ha sido oficialmente designado.

SANCION: Apercibimiento y multa equivalente a los derechos de arbitraje.

2. Presentarse en el recinto deportivo con retraso, demorando con ello el comienzo del encuentro, aunque sin impedir su celebración.

SANCION: Apercibimiento y multa equivalente a los derechos de arbitraje o anotación.

3. Ser responsable, voluntariamente o por negligencia, de que un encuentro sobrepase su duración normal en diez minutos o más.

SANCION: Multa equivalente a la cantidad total o parcial de los derechos de arbitraje del encuentro.

4. Incumplir, el anotador, la obligación de comunicar telefónicamente los resultados a la FMBS antes de las dos horas desde la finalización del segundo encuentro.

SANCION: Multa equivalente a los derechos de anotación del encuentro.

5. Incumplir, el árbitro, sus obligaciones respecto de la cumplimentación del acta de los encuentros.

SANCION: Multa equivalente a los derechos de arbitraje de un encuentro.

6. Incumplir, el anotador, sus obligaciones respecto de la cumplimentación o el envío de las hojas de anotación.

SANCION: Multa equivalente a los derechos de anotación de un encuentro.

7. Las observaciones formuladas a los jugadores, entrenadores, anotadores, público, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

SANCIÓN: Apercibimiento y pérdida de los derechos de arbitraje del encuentro.

8. La ligera incorrección con sus compañeros, subordinados o empleados de las instalaciones deportivas.

SANCIÓN: Apercibimiento y pérdida de los derechos de arbitraje del encuentro.

9. El descuido en la uniformidad y complementos deportivos en los encuentros para los que haya sido oficialmente designado.

SANCIÓN: Apercibimiento y pérdida de la mitad de los derechos de arbitraje del encuentro.

10. Incumplimiento, por parte del anotador, en la total y correcta cumplimentación del Acta Oficial de los encuentros.

SANCIÓN: Apercibimiento y pérdida de la mitad de los derechos de anotación del encuentro.

11. Incumplimiento, por parte del árbitro, de la supervisión de la correcta cumplimentación del Acta Oficial de los encuentros.

SANCIÓN: Apercibimiento y pérdida de la mitad de los derechos de arbitraje del encuentro.

12. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las normas de juego, de sus deberes arbitrales, de las instrucciones recibidas de sus superiores o autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones. Con especial atención a lo previsto en el Circular Técnica XXII normativo de la FMBS

SANCIÓN: Apercibimiento y pérdida de los derechos de arbitraje del encuentro.

13. La comisión de dos faltas en la correcta mecánica o posicionamiento arbitral, generadoras de decisiones erróneas de apreciación; siendo así apreciadas por el Comisario de árbitros designado para los encuentros.

SANCIÓN: Apercibimiento y pérdida de los derechos de arbitraje del encuentro.

14. El incumplimiento de alguna de las normas éticas de arbitraje establecidas, tanto dentro del terreno de juego como fuera de él, que pudieran dañar la propia imagen de profesionalidad debida o la del colectivo arbitral.

SANCIÓN: Apercibimiento y suspensión por dos jornadas de temporada oficial